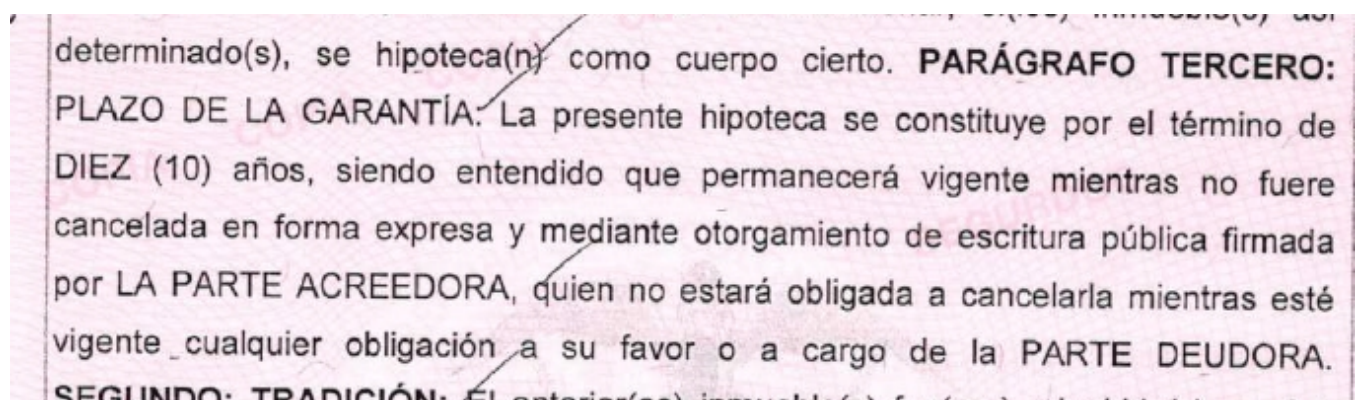


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., tres de junio de dos mil veintidós

Rad. 2020-00093

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada que se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, constituido mediante escritura publica No. 8658 del 6 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, con fundamento en que las obligaciones garantizadas en el asunto de la referencia fueron canceladas por la parte ejecutada, y que a la fecha la garantía real no avala el pago de otras obligaciones a cargo de la parte ejecutada, lo cual puede ser corroborado con el propio demandante.

Frente a lo anterior se debe indicar en primer lugar, que en el memorial que solicitó la terminación del proceso por pago, la parte demandante no solicitó la cancelación de la hipoteca que hoy intenta la ejecutada, y si bien el despacho no resta veracidad a la afirmación que las obligaciones que fueron objeto de cobro en este juicio se encuentran cancelados, pues así lo indicó el gestor judicial del demandante, se atiene también a lo dispuesto en la escritura de hipoteca objeto de cancelación, particularmente en el parágrafo tercero de la cláusula primera de dicho instrumento, en el que se indicó lo siguiente:



determinado(s), se hipoteca(n) como cuerpo cierto. **PARÁGRAFO TERCERO:**
PLAZO DE LA GARANTÍA: La presente hipoteca se constituye por el término de DIEZ (10) años, siendo entendido que permanecerá vigente mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante otorgamiento de escritura pública firmada por LA PARTE ACREEDORA, quien no estará obligada a cancelarla mientras esté vigente cualquier obligación a su favor o a cargo de la PARTE DEUDORA.
SEGUNDO: TRADICIÓN: El anterior(es) inmueble(s) fue(n) otorgado(s) en

Llama también la atención lo indicado en la cláusula quinta, veamos:

anexidades. **QUINTO:** Que esta hipoteca tiene por objeto garantizar a el (la) señor(a) **Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**

HERNANDO GONZALEZ HOYOS, todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere el exponente y/o (los codeudores o cualquier otra persona a la que desea respaldar) por si solo personas naturales o jurídicas a favor o la orden del (la) señor (a) HERNANDO GONZALEZ HOYOS, ya sea que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título ya sea avales o garantías, aceptaciones bancarias, descuento de bonos de prenda, diferencias de cambio, créditos adquiridos por HERNANDO GONZALEZ HOYOS contra cualquiera de los deudores o por endoso o cesión de terceras personas o que provengan de cualquier otra deuda. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Esta garantía respalda a el (la) señor(a) HERNANDO GONZALEZ HOYOS, no solo el capital de las obligaciones garantizadas y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino los gastos de cobranza si fuere el caso y demás accesorios no computables como intereses y legalmente aplicable sobre las deudas aquí caucionadas. Esta hipoteca respalda obligaciones contraídas por los exponentes y/o (los) codeudores o cualquier otra persona a la que desee respaldar), a favor de el (la) señor(a) HERNANDO GONZALEZ HOYOS, no solo con anterioridad a la fecha de ésta escritura sino las que contraigan, en lo sucesivo hasta su total cancelación. **PARÁGRAFO SEGUNDO:**

De lo extractado queda claro que para la cancelación de este instrumento, se requiere la autorización expresa del acreedor, a quien se le debe poner de presente lo solicitado por la parte demandada, a fin de que se manifieste al respecto, esto por cuanto el despacho desconoce sin entre las mismas partes que suscribieron el contrato, puedan existir obligaciones ajenas a este proceso que podrían estar respaldadas con esta garantía.

En consecuencia, se ordena que por el centro de servicios se remita de manera inmediata el escrito allegado visible en el elemento 081 del repositorio digital, al apoderado judicial del demandante¹, a fin de que se pronuncie frente a la petición, pronunciamiento que debe hacer dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mensaje.

Una vez se obtenga la manifestación de la parte actora se decidirá al respecto.

NOTIFÍQUESE

¹ omarvalencia11@hotmail.com

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c323a77c140c19ade2b581ad25f44c1fd59207e79563ace6f15535f1c943c2**

Documento generado en 03/06/2022 05:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>